

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: [REDACTED]

Ponente: [REDACTED]

Letrado de la Administración de Justicia: [REDACTED]

[REDACTED]

**TRIBUNAL SUPREMO  
Sala de lo Civil**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En Madrid, a 14 de septiembre de 2022.

Ha sido ponente el [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante ACAI) presentó escrito de interposición de recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación contra la sentencia n.º [REDACTED] de fecha 28 de enero del 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 1.ª), en el rollo de



apelación n.º [REDACTED], dimanante de los autos de juicio ordinario n.º [REDACTED], seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Gijón.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de ordenación la referida Audiencia Provincial tuvo por interpuesto el recurso y acordó elevar las actuaciones a este Tribunal Supremo, habiéndose notificado dicha resolución a las partes litigantes, por medio de sus respectivos Procuradores.

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación de fecha 9 de marzo del 2020, se tuvo por parte recurrente a la procuradora Dña. Marta Hurtado March, en nombre y representación de Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción Voluntaria del Embarazo (ACAI). Mediante diligencia de ordenación de fecha 12 de marzo del 2020, se tuvo personado como parte recurrida a la procuradora Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Asociación de Abogados Cristianos. Mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de marzo del 2020, se tuvo como parte recurrida a la procuradora Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED]

**CUARTO.-** Por la parte recurrente se han efectuado los depósitos para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

**QUINTO.-** Mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2022, se acordó poner de manifiesto a las partes personadas, por el plazo de diez días, las posibles causas de inadmisión de los recursos.

**SEXTO.-** La parte recurrente mediante escrito presentado formuló las alegaciones que tuvo por conveniente en favor de la admisión de los recursos interpuestos. Por las partes recurridas se presentaron escritos de alegaciones en el que se interesa la inadmisión de los recursos interpuestos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por parte de la procuradora Dña. [REDACTED] se formularon recursos extraordinario por infracción procesal y casación contra una sentencia dictada en juicio ordinario tramitado en atención a su materia (art. 249.1.4.º LEC), por lo que su acceso a la casación es la del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

Conforme a la Disposición Final 16.ª.1 regla 5 LEC, sólo si se admite el recurso de casación por interés casacional, podrá examinarse la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal.

**SEGUNDO.** - El recurso de casación se interpone por el cauce correcto y se estructura en lo que el recurrente manifiesta único motivo, el cual posteriormente se subdivide en cuatro motivos.

El primer motivo (nombrado por la parte como segundo) el recurrente lo basa en la «[...] Infracción del art. 33 de la Ley de Competencia Desleal y de la jurisprudencia que lo interpreta en relación a la legitimación activa en el ejercicio de las acciones frente a la publicidad ilícita [...]». El recurrente advierte que Abogados Cristianos, no es un operador económico que actúe en el mercado, ni es titular de intereses económicos directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal.

Motivo Segundo (denominado por la parte como tercero) lo funda en «[...] Infracción de los arts. 2.1 y 54.1 de la Ley de Competencia Desleal, así como del art. 2.1 de la Ley General de Publicidad en relación a la legitimación pasiva en el ejercicio de las acciones frente a la publicidad ilícita [...]». El recurrente manifiesta que el contenido en su día publicado en la página web de ACAI podría ser considerado como mensaje publicitario, ya que entre otros los fines estatutarios de ACAI no es la contratación de los servicios de las clínicas asociadas a ella, sino lograr el incremento de afiliados, siendo estos los centros acreditativos para la interrupción voluntaria del embarazo.

Motivo Tercero (nombrado por la parte como cuarto) lo basa: «[...] Infracción sustantiva del art. 35, par. 1.º de la Ley de Competencia Desleal y del art. 3.1 del Código Civil y de la jurisprudencia aplicable en relación a la prescripción extintiva de las acciones ejercitadas y a la interpretación de las normas.[...]». El recurrente manifiesta que la Audiencia provincial realizó una incorrecta interpretación extensiva de la prescripción. Advierte que no quedó



acreditado que la información supuestamente desleal persistiera en el momento de la interposición de la demanda.

Motivo Cuarto (nombrado por la parte como quinto), el recurrente lo basa en: «[...] infracción sustantiva de los arts. 2 y 3 e) de la Ley General de la Publicidad, arts. 4.1 y 5.1 de la Ley de Competencia Desleal y art. 7.1 del Código Civil en relación con la calificación como publicidad engañosa [...]». El recurrente manifiesta que la Audiencia Provincial erró al considerar la información difundida por ACAI como publicidad. Añade que el contenido de la información no tenía aptitud para inducir a error, ni distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio. El recurrente cita la SAP Ourense (Sección 1.ª) de 26 de mayo del 2009 (no indica n.º).

**TERCERO.-** Planteado en los términos expuestos el recurso debe ser inadmitido, ya que la totalidad de los motivos adolecen de falta de justificación del interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta sala (art. 483.2.3.º LEC en relación con el art. 481.1 LEC). Como tenemos reiterado (así, por ejemplo, ATS 7 de octubre de 2020, Rec. 2898/2018), la vía casacional prevista en el ordinal tercero del art. 477.2 LEC, exige que el recurso presente interés casacional, bien por oponerse a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o por resolver puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales, por lo que deberá acreditarse la concurrencia de interés casacional en uno de los dos sentidos, lo que no hace la recurrente. Y es que el recurso de casación por interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere, como se indica en el Acuerdo de Pleno sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal de 27 de enero de 2017, que en el escrito de interposición se citen dos o más sentencias de la Sala Primera y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, debiendo existir identidad de razón entre las cuestiones resueltas por las sentencias citadas y el caso objeto de recurso. Cuando se trate de sentencias de Pleno o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón del interés casacional, bastará la cita de una sola sentencia, pero siempre que no exista ninguna sentencia posterior que haya modificado su criterio de decisión. Además, es necesario justificar de qué forma ha sido vulnerada su doctrina por



la sentencia recurrida, sobre qué aspectos de las normas citadas versa, de qué forma ha sido infringida, y también, si la misma resulta relevante en este asunto concreto, pues de no ser aplicable a las cuestiones objeto del proceso tampoco podrá haber sido contradicha por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso faltará el requisito del interés casacional, que debe ser objetivable en cada caso, en la medida que tiene la naturaleza de presupuesto a que se acaba de hacer mención.

Extrapolado lo anterior al caso concreto, el recurrente no ha justificado en ninguno de los motivos interés casacional que es exigido, conforme a lo dispuesto en el art. 477.2.3.º LEC.

Las razones expuestas justifican la inadmisión del recurso interpuesto, sin que las alegaciones realizadas tras la puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión supongan una alteración de dichos razonamientos habida cuenta que la parte recurrente se limita a reiterar los argumentos expuestos en el recurso ahora examinados.

**CUARTO.-** La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, párrafo segundo, LEC.

**QUINTO.-** Consecuentemente procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado los artículos 473.3 y 483.5 LEC que contra este auto no cabe recurso alguno.

**SEXTO.-** Abierto el trámite contemplado en los artículos 483.3 y 473.2 LEC, habiendo presentado escrito de alegaciones la parte recurrida, se imponen las costas a la parte recurrente.



**SÉPTIMO.-** Siendo inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal procede la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, LOPJ.

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **LA SALA ACUERDA:**

**1º)** Inadmitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal Asociación de Clínicas Acreditadas para la Interrupción Voluntaria del Embarazo (ACAI) contra la sentencia n.º 177/2020 de fecha 28 de enero del 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º [REDACTED], dimanante de los autos de juicio ordinario n.º [REDACTED], seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Gijón.

**2º)** Declarar firme dicha sentencia.

**3º)** Imponer las costas de los recursos a la parte recurrente, quien perderá los depósitos constituidos.

**4º)** Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, previa notificación de esta resolución por este Tribunal a la parte recurrente y recurridas.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.